



Mocoa, Putumayo, dieciocho (18) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)

Oficio J3DCERT No: **460**
(Favor citar al contestar)

Doctor

JULIO BYRON MORA CASTILLO o quien haga sus veces
Representante Víctimas
UAE GRTD
Barrio Olímpico Calle 14 #7-15
Celular 311 5614 807
Mocoa, Putumayo

REFERENCIA: COMUNICACIÓN SENTENCIA
RADICACIÓN: 860011321001-2015-00659-00
SOLICITANTE: RICARDO DANIEL BURBANO MUESES
TERCEROS: PERSONAS INDETERMINADAS

Por el presente me permito comunicar a Usted, en forma respetuosa, la sentencia No. 014 de fecha 28 de julio de 2017, proferida por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 86001321001-2015-00659-00, para lo cual se remite copia de la misma.

Atentamente,

ROBERTH MILLER IMBACHI RODRÍGUEZ
Oficial Mayor

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702483
Fecha: 24 de agosto de 2017 08:54:43 AM
Origen: Juzgado Tercero de Descongestion Civil del
Circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa



DTPM1-201702483

Anexo uno: copia de la sentencia



962

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintiocho (28) de Julio de dos mil diecisiete (2017).

ST-0014/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00659-00
Solicitante	Ricardo Daniel Burbano Mueses - CC 1.085.244.198
Ubicación del Predio	Inspección de Policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez, Putumayo.
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 0014

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT. INMOBILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-26172	86-865-04-00-0005-0008-000	154 m ²	ELIZABETH MUESES GUERRERO	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: URBANO, INSPECCION DE POLICIA EL PLACER, MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : RICARDO DANIEL BURBANO MUESES - CC 1.085.244.198					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION
	BERTHA LUVIDIA OJEDA TOBAR		59.311.414	COMPAÑERA	SI
	DANIELA ALEJANDRA BURBANO OJEDA		L4W 0251336	HIJA	SI
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
3001	0° 28' 9,659" N	76°58' 52,734" W	543732,729009	676621,080738	
3012	0° 28' 8,995" N	76°58' 52,726" W	543712,310068	676621,304538	
3010	0° 28' 9,662" N	76°58' 52,491" W	543732,816008	676628,60164	
3011	0° 28' 8,998" N	76°58' 52,483" W	543712,391755	676628,822874	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 3001 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 7.52 mts, hasta llegar al punto 3010 con predios de VÍA PÚBLICA.				
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3010, en dirección sur, en una distancia de 20,43 mts, hasta llegar al punto 3011, con predios del señor VICTOR JAIRO BURBANO.				
SUR	Partiendo desde el punto 3011 en línea recta en dirección occidnte, en una distancia de 7,52 mts, hasta llegar al punto 3012 con predios del señor VICTOR JAIRO BURBANO.				
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3012 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 20,42 mts y cerrando con el punto 3001, con predios de VÍA PÚBLICA.				

1.2. Respecto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

763

La señora ELIZABETH MUESES GUERRERO quien se identifica con C.C. No. 41.115.154, adquirió el predio urbano ubicado en la Inspección de Policía El Placer, del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a nombre de sus hijos RICARDO DANIEL BURBANO MUESES y VICTOR JAIRO BURBANO MUESES, mediante escritura pública No. 592 de fecha 03 de mayo de 1993, razón por la cual el solicitante reclama la mitad del predio.

1.3. Respecto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Respecto al desplazamiento y abandono del predio, el señor RICARDO DANIEL BURBANO MUESES, manifestó que para el año 1992 ya se presentaban hechos de violencia lo cual originó su desplazamiento, sumado al hecho que en ese mismo año lo intentaron secuestrar, razón por la cual sus padres decidieron enviarlo a él y su hermano a estudiar a la ciudad de Pasto (N). Igualmente, narró que para el año 1999 llegaron las AUC a la población el Placer, generando un ambiente de matanzas.

Para el año 2003 regresa el solicitante al Placer, y su madre le hace entrega la parte del predio que le corresponde, y se establece con su compañera permanente BERTHA LUVIDIA OJEDA TOBAR con quien convivía desde el año 2001 y su hija DANIELA ALEJANDRA BURBANO OJEDA. Sin embargo el mismo año, salió de la Inspección El Placer debido a los distintos enfrentamiento entre los grupos al margen de la ley, y un inconveniente que tuvo con los paramilitares, decidieron irse a la ciudad de Pasto (N), dejando atrás su vivienda y el negocio que había montado, sin que hasta la fecha haya regresado.

El día 14 de enero de 2015 el señor RICARDO DANIEL BURBANO MUESES presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio identificado con consecutivo 161510, y una vez aceptada dicha petición la entidad profirió la resolución RP 1227 de 26 de octubre de 2015 mediante la cual se inscribió en el mentado registro al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor HECTOR ALIRIO GELPUD NARVAEZ ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras del demandante, en su calidad de víctima y propietario del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011, considerándose entre ellas el alivio de pasivos por concepto de impuestos prediales, tasas y otras contribuciones, al igual que las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios, por concepto de pasivos financieros de carteras con entidades vigiladas por la Superfinanciera de Colombia y las demás generadas de la restitución jurídica del predio solicitado con el objeto de procurar el goce efectivo de los derechos del solicitante.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

76A

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada en 14 de diciembre de 2015, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 10 de febrero del mismo año².

Una vez vencidos todos los términos de traslado correspondientes, sin que se haya presentado ningún tercero o puesto de presente al Despacho oposición alguna, se dicta el auto que decreta las pruebas dentro del presente asunto en fecha 11 de mayo de 2016³, el ministerio público rinde concepto el 14 de octubre de 2016⁴ favorable a las pretensiones formuladas dado que se encuentran debidamente acreditadas la relación jurídica del mismo con el predio así como su condición de desplazado y víctima enmarcadas en la situación de violencia que afectaba al municipio del Valle del Guamuez.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁵ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Ricardo Daniel Burbano Mueses, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 1227 de 26 de octubre 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folios 85 y 86 del expediente donde obra constancia NP 00095 de 10 de diciembre de 2015 que así lo confirma.

5.2. Problema Jurídico:

Tiene derecho el solicitante, señor Ricardo Daniel Burbano Mueses, junto con su núcleo familiar a ser reparado de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras y a serle restituido y formalizado el predio objeto de solicitud ubicado en la Inspección de Policía El Placer, municipio del Valle del Guamuez del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones relacionadas con los hechos de violencia que afectaron la zona donde se encuentra ubicado el predio, la calidad de víctima del solicitante y su familia, su situación como propietario del bien y las razones que dieron lugar al abandono del predio del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a

¹ Folios 94 a 97
² Folio 99
³ Folio 119 a 121
⁴ Folios 137 a 151
⁵ Folios 100 y 102

la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁶ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

⁶ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

766

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁷ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, "el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia". En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia "(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias." Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la "(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz", tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

⁷ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

La Inspección de Policía El Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de valle del Guamuez sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999⁹, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹⁰

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

⁹ Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuez, 2011.

¹⁰ Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹¹. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006¹².

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos¹³. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones¹⁴.

4.2 Condición de víctima del señor Ricardo Daniel Burbano Mueses.

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁵ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁶, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁷ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como

¹¹ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹² Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹³ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.

¹⁴ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁶ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁷ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".
(negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima "con ocasión al conflicto armado", dicho "conflicto armado" debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.(Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, que el señor Ricardo Daniel Burbano Mueses y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, de conformidad con lo probado a folio 85 donde obra constancia NP 00095 del 10 de diciembre de 2015 que afirma que mediante Resolución RP 1227 de fecha 26 de octubre de 2015 se

lo incluye en el Registro de Tierras despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo.

4.3 Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que el predio que se solicita en restitución, pertenece a uno de mayor extensión donde son copropietarios el reclamante y su hermano el señor Víctor Jairo Burbano Mueses, sustentado ello en la escritura pública No. 592 de mayo 3 de 1993, suscrita por su señora madre Elizabeth Mueses Guerrero que adquirió el bien a nombre de sus dos hijos, y que se aporta junto con la solicitud, visible a folios 71 y 72 del expediente por lo que en consecuencia, deberá ordenarse lo pertinente en caso de despachar de manera favorable las pretensiones de la solicitud.

Esto se explica claramente en el informe técnico predial (folios 63 al 67) y se corrobora de conformidad con la información consignada en el memorial que arrima el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visible a folio 123 del expediente y concuerda en todas sus partes, con la información consignada en el Informe Técnico Predial Citado.

4.4 Relación jurídica o calidad de propietario que ostenta el solicitante respecto al predio

De conformidad con lo que viene propuesto en la solicitud de Restitución, se manifiesta que el reclamante ostenta la calidad de propietario, dicha manifestación se tendrá como cierta, toda vez que en el plenario reposa la escritura pública No. 592 de mayo 3 de 1993, suscrita por su señora madre Elizabeth Mueses Guerrero que adquirió el bien a nombre de sus dos hijos, esto es, los señores Ricardo Daniel –reclamante- y Víctor Jairo Burbano Mueses, misma que se registró ante la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís el 05 de mayo de 1993, y que así lo evidencia la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 442-26172.

5.5. Caso Concreto:

Del acervo probatorio allegado por la UAEGRTD, del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que los señores Ricardo Daniel Burbano Mueses y Bertha Luvidia Ojeda Tobar, junto con su hija Daniela Alejandra, que constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011 -entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley-, lo que permite concluir que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que le pertenece, mismo donde vivían y emprendió su negocio que era la fuente de ingresos y sustento.

El predio con matrícula inmobiliaria No. 442-26172 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), donde figura como copropietario el solicitante, se encuentra ubicado en la zona urbana de la Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez (P), un territorio afectado por los hechos de violencia descritos en el informe de contexto allegado, pues el solicitante junto al núcleo familiar que lo conformaba en ese momento, vivían y trabajaban en el bien inmueble que nos ocupa; el predio fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas y luego de un detallado trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante en calidad de propietario tiene todos los derechos de conformidad a la Ley Civil Vigente, esto es, los artículos 740, 745, 749 y 756 del Código Civil y las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya el goce efectivo y el uso de la tierras.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas

de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso no está contenido en dichas zonas de afectación.

Finalmente, respecto a la orden impartida¹⁸ al Ministerio de Transporte y Alcaldía municipal de Valle del Guamuez (P), sobre la determinación de las franjas mínimas de retiro obligatorio para la carretera o áreas de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 de la vía pública que colinda con el predio objeto de restitución, una vez transcurrido el termino concedido, las entidades guardaron silencio¹⁹. Por lo anterior, la H. Corte Constitucional²⁰ se ha pronunciado al respecto, y pone de presente el principio pro persona (pro homine), en tal sentido:

Al respecto, considera la suscrita que resultaría en menoscabo de los derechos que se encuentran probados y que le asisten al solicitante, la dilación en la espera de decisión definitiva dentro de la solicitud impetrada y objeto de la presente providencia, por cuanto es una carga que realmente no tiene el deber jurídico de soportar la parte solicitante en calidad de víctima de despojo forzado, teniendo probado su derecho a la restitución del predio solicitado, como sí lo es aquella carga que le impone la ley precitada, y que corresponde a las autoridades territoriales verificar y hacer cumplir al momento en el que se llegare a determinar que existe afectación que derive en la reserva de franjas de terreno que correspondan, hecho que tampoco impide el acceso a la restitución total del predio, así como tampoco al goce, disfrute y/o explotación del mismo.

Atendiendo además a los principios de economía y celeridad y principios intrínsecos y de obligatorio cumplimiento enmarcados en las líneas jurisprudenciales de Nuestra Corte Constitucional, en donde se antepone el principio pro persona²¹:

(...) El presupuesto para dar aplicación al principio pro persona es que exista una duda interpretativa en torno al significado de una disposición, caso en el cual deberá optarse por aquél que resulte más favorable a los derechos de las víctimas, si bien el principio interpretativo pro persona constituye un criterio hermenéutico que en general debe orientar la aplicación de las normas de la Ley de Víctimas, este presupone la existencia de una duda interpretativa que, una vez planteada, debe ser resuelta a favor de aquel entendimiento que promueva una más amplia garantía de los derechos de las personas que han sido víctimas del conflicto armado.

Tratándose de la defensa de los derechos humanos de la parte solicitante, esta judicatura, con base al principio citado y atendiendo a los actuales criterios normativos en materia civil y agraria y las amplias facultades conferidas al juez²², se determina que el requerimiento efectuado, no será obstáculo para la restitución del predio solicitado, porque, si bien es cierto, se decretó dicha prueba para esclarecer la referida situación, también lo es que la misma no constituye per se un impedimento para proceder a la restitución solicitada, habida cuenta que, como quedó dicho es a la autoridad correspondiente a quien le compete velar por el cumplimiento de las normas en cita, ello armonizando y de conformidad con lo establecido por el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008²³

De otro lado, si a futuro se presentan situaciones nuevas que modifiquen la decisión que ahora se profiere o aclaraciones, adiciones y/o complementaciones al respecto, se procederá de conformidad

¹⁸ Folio 158, cuaderno 2.

¹⁹ Informe secretarial folio 161.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU – 636 - 15.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 636 - 15.

²² Justicia Transicional Civil.- Es un sistema excepcional de aplicación de justicia por medio del cual se busca resolver conflictos civiles con base en criterios constitucionales y figuras extraordinarias, dejando de lado la rigidez y rigurosidad de las normas procesales que regulan los procedimientos civiles.

²³ "Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**". (Negrilla del despacho)

con la información sobreviniente, aclarando también que es en cabeza del propio adjudicatario beneficiario del predio en quien se radica el acatamiento y cumplimiento de reservar las franjas de terreno que correspondan en caso dado.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras así como también el de su núcleo familiar al momento del despojo, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"²⁴.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"²⁵. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁶. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, a la restitución jurídica y material del predio que aquí se solicita identificado con FMI No. 442-26172 y Cédula Catastral No. 86 865 04 00 0005 0008 000, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Respecto del solicitante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado es menester aclarar que la protección respecto de ellos invocada ya fue decretada en fallo No. 0013 de fecha veintiocho (28) de Julio de a cursante anualidad, en donde funge también como solicitante el señor Ricardo Daniel Burbano, respecto de un predio distinto por lo que en este fallo no se volverán a impartir nuevamente, las órdenes decretadas respecto de los derechos que le asisten y le cobijan a él y su núcleo familiar, las órdenes impartidas en la parte resolutive del presente fallo, lo serán única y exclusivamente respecto de lo que atañe al predio que aquí se restituye.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

²⁶ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

173

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal, o porque no corresponden con la declaración de pertenencia a decretar.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por el Departamento del Putumayo en memorial visible a folio 168 del expediente, el plan de retorno con la inspección del lugar fue socializado y aprobado el 29 de octubre de 2013, que actualmente se están articulando las acciones necesarias para establecer recursos y proyectos , por lo que se requerirá la materialización de los mismos, en tal sentido.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores Ricardo Daniel Burbano Mueses quien se identifica con C.C. No. 1.08.244.198 y Bertha Luvidia Ojeda Tobar identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.311.414, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los señores Ricardo Daniel Burbano Mueses identificado con C.C. No. 1.085.244.198 y Bertha Luvidia Ojeda Tobar identificada con C.C. No.59.311.414, son propietarios del predio urbano situado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, y que se individualiza de la siguiente manera

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
442-26172	86-865-04-00-0005-0008-000	154 m ²	154m ²	
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
3001	0° 28' 9,659" N	76°58' 52,734" W	543732,729009	676621,080738
3012	0° 28' 8,995" N	76°58' 52,726" W	543712,310068	676621,304538
3010	0° 28' 9,662" N	76°58' 52,491" W	543732,816008	676628,60164
3011	0° 28' 8,998" N	76°58' 52,483" W	543712,391755	676628,822874
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 3001 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 7.52 mts, hasta llegar al punto 3010 con predios de VÍA PÚBLICA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 3010, en dirección sur, en una distancia de 20,43 mts, hasta llegar al punto 3011, con predios del señor VICTOR JAIRO BURBANO.			
SUR	Partiendo desde el punto 3011 en línea recta en dirección occidnte, en una distancia de 7,52 mts, hasta llegar al punto 3012 con predios del señor VICTOR JAIRO BURBANO.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3012 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 20,42 mts y cerrando con el punto 3001, con predios de VÍA PÚBLICA.			

Predio que se desprende de uno de mayor extensión, el cual es de propiedad en comunidad del solicitante con su hermano Víctor Jairo Burbano Mueses, y que se individualiza con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442-26172 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

77A

- crear un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria para el predio aquí descrito e individualizado, el cual correspondería a la cuota parte del predio solicitado y que tiene como Código Catastral del bien que se desprende No. 86-865-04-00-0005-0008-000, debiendo además inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-26172, y en el que se cree a partir de esta decisión.
- Así mismo se ordena SEGREGAR del predio de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-26172, ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (154 m²) que le corresponde como cuota parte del inmueble, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria número 442-26172, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- También, esta misma funcionaria deberá registrar en el nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese las comunicaciones a que haya lugar.
- Finalmente tendrá que hacer llegar a este Despacho y al IGAC, los Certificados de Libertad y Tradición de los dos Folios de Matrícula Inmobiliaria, actualizados; esto en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho, debiendo DESENGLOBAR del predio de Cédula Catastral No. 86-865-04-00-0005-0008-000, la cuota parte que les corresponde del inmueble y del cual se ordena restituir a su favor, de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (154 m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha orden.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamez (P), la entrega material del predio descrito en el numeral segundo de ésta providencia, y a favor de la aquí solicitante.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio del Valle del Guamez, se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque transformador:

- Al Departamento del Putumayo y el municipio de San Miguel, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

175

- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).
- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor RICARDO DANIEL BURBANO MUESES y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

SEXTO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 íbidem.

776

SEPTIMO: NEGAR las pretensiones relacionadas en los numerales 12, 14 y las complementarias relacionadas con el reconocimiento de derechos al solicitante y su núcleo familiar habida cuenta que dichas órdenes ya fueron decretadas en otro fallo dictado en su favor²⁷ tampoco se accede a las complementarias, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que la pretensión enunciada en el numeral 10 y las especiales, corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

OCTAVO: EXHORTAR a los señores Ricardo Daniel Burbano Mueses identificado con C.C. No. 1.085.244.198 y Bertha Luvidia Ojeda Tobar identificada con C.C. No.59.311.414, a acatar y dar cumplimiento, en caso de que exista o en su defecto en el momento que se efectúe, por parte del Ministerio de Transporte la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

NOVENO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez (P), para que en caso que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelantando las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DECIMO: NOTIFICAR este fallo al municipio del Valle del Guamuez a través de su Representante legal o quien haga sus veces, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO PRIMERO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza

²⁷ Sentencia No. 013 de fecha 28 de julio de 2017 del Juzgado Tercero de descongestión Civil Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P).

